

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que los entes accionados dieron respuesta al requerimiento efectuado.

**Laura Montaña Conde**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	<b>Clímaco Salas Perea.</b>
Accionado	Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda y Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.
Radicación	110013110024 2020 00318 00.
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a las entidades accionadas procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Clímaco Salas Perea, quien actúa en causa propia, en contra del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, representados legalmente por su Directores (as) o quien hagan sus veces para que se le tutelen los derechos a la igualdad y petición. Como fundamento fáctico, expuso los siguientes;

**HECHO**

\*Afirma el accionante que presentó derecho de petición con el fin de que se le informara cuando se le haría entrega del subsidio de vivienda sin que a la fecha se le haya dado respuesta a su pedimento como tampoco hecho entrega del subsidio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de las entidades accionadas a través de los correos electrónicos institucionales, a quienes se les concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora.

**RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS.**

El Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, a través de su apoderado judicial manifestó que al accionante se le brindo respuesta del radicado No. 2020ER0093273 mediante correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), en que él se le informo que una vez consultada su número de cédula se evidencio que el hogar presentó postulación al programa de vivienda gratuita para Soacha Cundinamarca, en el proyecto Conjunto Residencial Torrentes aspirando bajo la modalidad Adquisición de vivienda, Subsidio 100% en especia siendo su estado "cumple con los requisitos 100Mil" No obstante, y en virtud de las listas remitidas por el Departamento para la prosperidad social deberá realizarse un sorteo entre los hogares que conforman el primero y segundo criterio de priorización ya que las familias exceden el número de viviendas, así mismo, se dio respuesta concreta a los interrogantes planteados por el peticionario en relación con la fecha de postulación, fecha cierta de cuando se otorga el subsidio, inscripción de los subsidios, asignación de vivienda en el programa II Fase de viviendas, ausencia de documentos para acceder a vivienda.

Por su parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social adujo que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante y manifestó que, consultado el sistema de gestión documental, se encontró, que la accionante radicó una petición el 23 de septiembre de 2020, a la cual se asignó el Radicado interno No. E-2020-0007-214889, y se le dio oportuna respuesta, clara y de fondo la cual fue remitida de manera física a la carrera 31 D Este No. 41-43 Los Pinos Soacha, Cundinamarca, así como al correo [limacosalas11@hotmail.com](mailto:limacosalas11@hotmail.com). En dicha respuesta se informó al accionante, sobre las generalidades del programa de SFVE y su situación frente al

*mismo, en el sentido de indicarle que debe agotar las etapas de identificación de potenciales, postulación, selección y asignación, situación que no presentó.*

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

*Sea lo primero poner de presente que la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se erige como un mecanismo especial establecido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de cualquier persona cuando se estimen amenazados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.*

*El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.*

*Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: "... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>1</sup>, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>2</sup>; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>3</sup>."*

*En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

*Atendiendo el problema jurídico presentado en la presente acción el cual radica en el hecho en que al accionante no le fue contestados sus derechos de petición se tiene que, de acuerdo a las pruebas presentadas, y de las guías de entrega, las solicitudes de ayuda por concepto de indemnización fueron debidamente soportadas en la Ley y de acuerdo al caso en concreto donde se pudo establecer que el señor Climaco Salas Perea no se encuentra incluido en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda, así mismo se denota de las respuestas que se le informo de las funciones y procedimientos que cada una de las entidades tiene a su cargo y de los requerimientos para acceder a una vivienda gratuita, así las cosas, considera esta autoridad en sede de tutela que no se evidencia la vulneración del derecho de petición y por ende el de igualdad dado que las respuestas se contraen a las peticiones presentadas por el accionante y se ordenará para el efecto la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia T-220 de 1994.

<sup>3</sup> Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

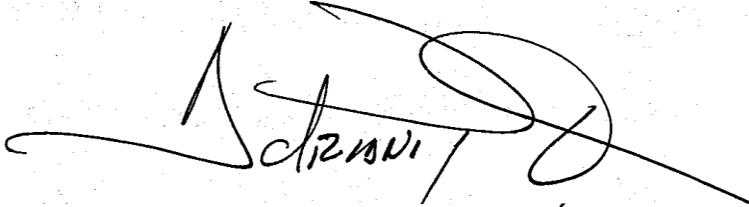
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la acción de tutela promovida por el señor **CLIMACO SALAS PEREA**, con fundamento en la motivación que antecede.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO.** -. **REMITIR** en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza